

Propiedad Intelectual

Falta de inscripción: efectos; autoría.

• CNCiv., sala L, septiembre 7-2009 – Bechis, Federico Juan c. Automóvil Club Argentino y otro c. Trenes de Buenos Aires s/propiedad intelectual ley 11.723. (Publicado en *ED*, 2010/3/17)

1- La falta de acreditación de la inscripción de las obras en la Dirección Nacional de Derecho de Autor no tiene entidad, pues ese depósito en custodia de que trata el art. 62 de la mencionada ley demuestra la pretensión de propiedad del depositante. El título de propiedad de una obra lo exterioriza su autoría, la cual es oponible *erga omnes*; es decir, la inscripción es declarativa.

2- La falta de inscripción de la obra no empece a su propiedad, pero esa falta de anotación produce la suspensión del derecho de autor, hasta tanto ello ocurra.

3- Encontrándose suspendido el derecho de autor de las fotografías, y no habiéndose acreditado la autoría, corresponde confirmar la sentencia desestimatoria de la acción promovida por el accionante, cuyo objeto consistía en la indemnización por la reproducción y utilización de

obras fotográficas de las cuales dice ser el autor, sin autorización ni consentimiento, en las guías turísticas confeccionadas por el codemandado.

4- La falta del trámite prescripto por los arts. 57 y 61 de la ley 11.723 hace caer la obra en el dominio público del cual sale mediante el cumplimiento de aquella exigencia (del voto del doctor GALMARINI).

5- El art. 63 de la ley 11.723 debe interpretarse en el sentido de que quienes de buena fe han constituido derechos por cesión o de otro modo sobre una obra intelectual, no pueden ser perjudicados por la existencia de un derecho no registrado. Este principio resguarda los derechos de los terceros de buena fe, es decir, de quienes han ignorado sin culpa de su parte la autoría de un derecho intelectual no inscripto (del voto del doctor GALMARINI).

Quiebra

Pedido de quiebra de una sociedad. Pagarés firmados por su presidente.

• CNCom., sala B, 2009/09/09. - Aeroceleste S.A. (Publicado en *LL*, 2010/2/26)

Corresponde rechazar el pedido de quiebra formulado con sustento en la falta de pago de pagarés firmados por el presidente de la sociedad demandada si la firma inserta en los mismos no fue aclarada con un sello o referencia alguna a la

sociedad ya que, el hecho de que el firmante de los títulos ostente la calidad de presidente del ente, no basta para obligar a la sociedad por deudas que no fueron suscriptas invocando su representación.

Reivindicación

Compraventa de inmueble ajeno por un precio vil. Culpa del adquirente. Ausencia de buena fe. Procedencia de la reivindicación.

• CNCom., sala C, 2009/10/23 - Dayjo S.A.I.C.F.I.C. c. Chein, Jorge y otros.

(Publicado en LL, 2010/3/17)

Hechos: *Mediante la utilización de documentos apócrifos, un tercero vendió un inmueble ajeno a un precio notoriamente menor al valor real. El titular del inmueble interpuso una acción de reivindicación contra el adquirente del bien. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción entablada y condenó solidariamente al vendedor y al comprador a resarcir los daños ocasionados por la venta a non domino. La Cámara confirmó el fallo apelado.*

1- Corresponde hacer lugar a la acción de reivindicación promovida por el titular de un inmueble que fue vendido por un tercero mediante la falsificación de los documentos necesarios para la transmisión del dominio, ya que las compraventas de inmueble celebradas sin la participación del verdadero titular no pueden surtir efectos ni siquiera respecto de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe.

2- Aun cuando el adquirente no hubiese participado en la maniobra delictiva consistente en la venta de un inmueble ajeno, el hecho de que haya adquirido el aludido bien a un precio ostensiblemente menor al valor real pone en duda su alegada buena fe en la conclusión del negocio y deja al descubierto su culpa grave en punto a la indagación de los orígenes de la operación.

3- El criterio según el cual para tener por configurada la buena fe del tercer adquirente no basta la constancia de que el inmueble aparece inscripto a nombre del *tradens*, sino que el tercero debe probar que ha requerido al notario actuante un adecuado estudio de títulos a fin de asegurarse la legitimidad de los antecedentes de dominio del bien que adquiere, se muestra un tanto riguroso para hacer de él un standard de conducta genérico.